

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 13

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-04-1984

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES ADUANERAS A TRAVES DE LOS PUERTOS NACIONALES.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 20035

Publicada el: 11-04-1984

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Puertos, Leyes aduaneras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.187

Rollo: 17

Posición: 164

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Marmosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAU DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REGLAMENTANSE ACTIVIDADES ADUANERAS A TRAVES DE LOS PUERTOS NACIONALES

DECRETO No. 13
(de 5 de abril de 1984)

Por el cual se reglamentan actividades aduaneras a través de los Puertos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 179, ordinal 14, de la Constitución Política, es atribución del Organismo Ejecutivo "reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu";

Que la actividad aduanera debe ser adecuadamente reglamentada en los puertos marítimos nacionales, a fin de que las normas legales que la regulan se cumplan a cabalidad;

Que es necesario, por tanto, que la citada actividad se realice con la intervención de los organismos oficiales que garanticen una eficiente fiscalización de la misma;

Que, por lo anterior, la importación, almacenaje y exportación de carga y demás bienes debe realizarse a través de puertos que cuenten con organismos y funcionarios que ejerzan un control adecuado de las mismas;

Que las actividades de importación de mercaderías en contenedores, la estadia y tránsito de éstos en el territorio

nacional no se encuentra adecuadamente reglamentada, no obstante su creciente importancia;

Que es necesario, por tanto, emitir normas que contribuyan a organizar en mejor forma las citadas actividades.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la importación de alimentos, petróleo, acero a granel y madera podrá continuar realizándose a través del Puerto de Bahía de las Minas en la provincia de Colón. La importación de otro tipo de mercadería seca deberá realizarse por los otros puertos nacionales habilitados para el comercio exterior.

ARTICULO SEGUNDO: Los contenedores ("containers") que ingresen al país a través de nuestros puertos marítimos con mercadería importada, una vez que hayan sido descargados en los locales de los consignatarios de la mercadería, deberán ser trasladados nuevamente al recinto portuario desde el cual van a ser nuevamente embarcados hacia el exterior y allí deberán permanecer hasta que ello ocurra.

Queda prohibido el estacionamiento de contenedores en lugares distintos de los recintos portuarios. Solamente queda permitido la estadia de los contenedores fuera de los recintos portuarios durante el tiempo necesario para su descarga.

ARTICULO TERCERO: Sólo se per-

mitirá el uso del Puerto de Bahía de las Minas para las actividades de exportación, mientras se terminen las obras de mejoramiento del Puerto de Coco Solo Norte, en la provincia de Colón.

ARTICULO CUARTO: Los automóviles destinados a la exportación que debe realizarse por el Puerto de Bahía de las Minas solamente podrán ingresar al recinto de éste al momento de ser embarcados, pero no podrán estacionarse o guardarse por más tiempo en dicho recinto.

ARTICULO QUINTO: Todos los bienes que ingresen al País consignados a agencias o dependencias de gobiernos extranjeros o a representantes de gobiernos extranjeros, deberán ser desembarcados por los puertos de Balboa y Cristóbal, a menos que, en casos especiales y por considerarlo conveniente a los intereses del país, una autorización distinta pueda ser dada por la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República
RICAURTE VASQUEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO No. 32

Entre los suscritos a saber: DR. GASPAR GARCIA DE PAREDES, panameño, mayor de edad, casado, doctor

en medicina, con cédula de identidad personal número 8-87-352, en su condición de MINISTRO DE SALUD, quien